



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 12565/15 "GCBA s/ queja por recurso inconstitucionalidad denegado en: Alexandre Castro William, Horacio c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCABA)"

TRIBUNAL SUPERIOR:

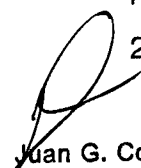
I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, (en adelante, GCBA), de conformidad con lo dispuesto a fs. 38, punto 2.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA (cfr. fs. 4), contra la sentencia del 5 de febrero de 2015, mediante la cual declaró operada la caducidad de la segunda instancia. Frente a ello, dedujo el recurso de queja bajo examen (cfr. fs. 5/15).

Para así decidir, la Sala II consideró que desde el último auto del tribunal, con fecha 18/07/14 que había tenido por contestado el traslado del recurso de apelación, hasta el planteo efectuado por la parte actora con fecha 07/11/14 solicitando la caducidad de instancia, había transcurrido el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 24 de la ley N° 2145 (cfr. fs. 23 y vta.).


Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

El caso trata de una acción de amparo deducida por el Sr. William Horacio Alexandre Castro, por derecho propio, contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC), por haberse afectado derechos y garantías de rango constitucional, en particular, el derecho a la vivienda, a la salud, a un nivel de vida adecuado y a la dignidad, con el objeto de obtener una solución a su problemática habitacional.

En ese marco, con fecha 20 de marzo de 2014, la sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA y al IVC, que continuaran adoptando las medidas necesarias a fin de que se le otorgue al actor alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para acceder al mismo.

Contra esa resolución, el GCBA –como parte demandada- interpuso recurso de apelación, y la Sala II ordenó, con fecha 6 de junio de 2014, que pasaran los autos a resolver.

Luego de ello, la accionante presentó un escrito acompañando documental y la Alzada, con fecha 4 de julio de 2014, proveyó lo siguiente: *“...De lo manifestado por la parte actora y de la documental acompañada, córrase traslado a la parte demandada por el plazo de dos (2) días. Notifíquese. En consecuencia, déjase sin efecto el llamado de autos a resolver de fs. 330 [del expte. ppal.]. Notifíquese por secretaría”* (cfr. consultapublica.jusbaires.gob.ar).

Con fecha 8 de julio de 2014, se notificó mediante cédula al GCBA del proveído del 4 de julio, pero únicamente la parte que dejó sin efecto el llamado de autos a resolver, por lo que se encontraba aún pendiente el traslado de la documental presentada por la actora.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

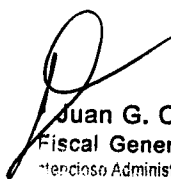
De las constancias de autos, surge que el GCBA solicitó con fecha 17/07/2014 que se dictara sentencia. Frente a esto, el 18/07/2014, la Cámara dispuso que previo a todo trámite, *"estése al traslado conferido a fs. 336 punto 3 [del expte. ppal.]"* (cfr. www.consultapublica.jusbaires.gob.ar), sin perjuicio de que, conforme la cédula agregada posteriormente al expediente, el GCBA se ha notificado de la documental presentada el día 15/07/2014.

Posteriormente, la parte actora acusó la caducidad del recurso interpuesto por el GCBA y la Sala II, con fecha 05 de febrero de 2015, admitió el planteo efectuado por la accionante y declaró operada la perención de la segunda instancia, con costas.

Frente a esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 25/36 vta.). Allí consideró que la resolución de la Cámara lesionaba el derecho de defensa en juicio e incurría en un excesivo rigor formal, a la vez que la tildó de arbitraria (cfr. fs. 27 vta. y 28). Puntualmente, desarrolló los siguientes agravios: **a)** gravedad institucional; **b)** equivocada inteligencia y aplicación de las normas constitucionales; **c)** la interpretación elusiva de la ley; **d)** imposición de costas por la Alzada.

Por su parte, la Cámara resolvió con fecha 04 de agosto de 2015, declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 4). Para decidir de este modo, el tribunal en esencia sostuvo que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional (cfr. fs. 3, considerando 4) y, a su vez, desechó -por las razones que allí se exponen-, los agravios vinculados a la arbitrariedad (cfr. fs. 3 vta., considerando 6).

Ante dicho rechazo, el GCBA interpuso el presente recurso de queja (cfr. fs. 5/15).


Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Administrativo y Tributario

III. - Admisibilidad de la queja y del recurso de inconstitucionalidad.

En relación a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue interpuesta en legal tiempo y forma, y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Ahora bien, no obstante las decisiones que declaran la caducidad de instancia no constituyen sentencia definitiva susceptible de revisión por la vía de recurso de inconstitucionalidad, conforme las exigencias del art. 27 de la ley 402, en el presente caso corresponde equiparar dicho pronunciamiento a tal, en tanto de quedar firme la sentencia de Primera Instancia, no existirán herramientas legales útiles para revertir lo decidido¹.

Respecto a la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad:

Primero. La Cámara declaró la caducidad de la segunda instancia, cuando debería haber resuelto el recurso de apelación deducido contra la sentencia de primera instancia. Ello, a mi modo de ver, constituye una arbitrariedad manifiesta.

Así, el expediente se encontraba ante la Cámara de Apelaciones en condiciones de resolver el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, y no existía obligación de la parte recurrente de impulsar el proceso, sino que la única actividad procesal pendiente de resolución debía ser cumplida por la Cámara. De esta manera, resulta aplicable el art. 263 in-

¹ Cfr. **Expte. N° 10602/14** "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Garcete Teresa Raquel y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14CCABA)", sentencia del 15/04/15, y **Expte. N° 11090/14** "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Palavecino Mirta Alicia c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", sentencia del 14/07/15, voto del Dr. Casás, considerando 1; **Expte. N° 10538/13** "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Medina, Miguel Alejandro c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)", sentencia del 31/03/15, voto de la Dra. Conde, considerando 1, y del Dr. Casás, considerando 2.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

ciso 2 del CCAT, y en consecuencia, la caducidad de instancia petici-
nada resulta improcedente (cfr. "Garcete, Teresa R.", Expte N°10602/14,
sentencia del 15/04/15, voto de Ana María Conde y José Osvaldo Casás,
considerando 3°, tercer párrafo).

Asimismo, el art. 239 del CCAT, al reglamentar el trámite del re-
curso de apelación, expresamente indica que "con la expresión de agr-
vios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de ésta y,
en su caso, substanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los
artículos anteriores, llama autos para dictar sentencia, y consentida esta
providencia, el expediente pasa al acuerdo sin más trámite", por lo que,
una vez que se ordena el llamamiento de autos para dictar sentencia, ce-
sa la carga procesal de impulsar el procedimiento, que hasta ese momen-
to pesaba sobre el recurrente (cfr. Expte. N° 10538/13 "GCBA s/ queja por
recurso de inconstitucionalidad denegado en: Medina, Miguel Alejandro c/
GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", sentencia del 31/03/15, voto de Ana
María Conde, considerando 3).

Segundo. En este caso, una vez sustanciado el recurso de apela-
ción y emitido el dictamen por el Ministerio Público Fiscal, la apelación
quedó en condiciones de ser decidida, lo que motivó que se dictase la
providencia que ordenó el pase de los autos a resolver. Si bien esta dis-
posición fue dejada sin efecto por la Cámara, al presentar la actora nueva
documental, no corresponde que luego de que el recurrente fue notificado
de la misma, se le exija –implícitamente- que solicite nuevamente que pa-
sen los autos a resolver.

En efecto, la Cámara consideró como hecho central para declarar
la caducidad de la segunda instancia, que el demandado no impulsó la
acción luego de haber quedado notificado del auto que dejó sin efecto el

llamado de autos a resolver y ordenó correr traslado de la documental presentada. A mi juicio, ejercer o no la facultad de contestar dicho traslado no puede ser la causa determinante para declarar caduca la instancia.


Así, en los términos del fallo "Garcete" precitado, la única actividad procesal pendiente –dictar la sentencia- debía ser cumplida por la Cámara, toda vez que con fecha 17/07/2014 el recurrente solicitó el pase de los autos a resolver y también había vencido el plazo para responder el traslado.

Por todo ello, corresponde: a) admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, b) revocar la sentencia recurrida y remitir las actuaciones a la Sala II de la Cámara de Apelaciones a fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el GCBA.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida por el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 18 de marzo de 2016.

DICTAMEN FG N° 238 /16.


Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Intencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.


M. de las Nieves Macchiavelli
Secretaria General
Secretaria Judicial
Fiscalía General - C.A.B.A.